

SEÑORES  
JUEZ DEL CIRCUITO DE RIOCHA (REPARTO)  
E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO EN NOMBRE PROPIO  
ACCIONADAS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE (LA GUAJIRA), LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Yo, SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residenciada en la ciudad de Riohacha, muy respetuosamente por medio del presente escrito acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en nombre propio, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE (LA GUAJIRA), LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991, respectivamente con fundamento en lo siguiente:

#### I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público abierto de méritos con el objetivo de proveer vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE MANAURE - LA GUAJIRA -"Proceso de Selección No. 776 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, ocupando el primer puesto para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manaure (La Guajira) tal como se evidencia en la Lista de Elegibles contenida en la RESOLUCIÓN № 8192 DE 2020 28-07-2020.

#### II. PROCEDENCIA.

La Jurisprudencia tanto del Consejo de Estado en sede de tutela, como de la Corte Constitucional , ha precisado que durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidas por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno. Ello por cuanto, el restablecimiento del derecho para una persona que ha ocupado el primer lugar en una lista de elegibles no tendría efectos prácticos, al momento de declarar la nulidad del acto acusado, si se tiene en cuenta que la indemnización correspondiente no compensará el derecho real de acceder a la carrera administrativa y porque, para ese entonces, las personas que resultaran seleccionadas tienen un derecho adquirido respaldado por una actuación administrativa que, aunque nula, en su momento se presumía legal. Ha dicho el Consejo de Estado:

***“La Corte Constitucional en Sentencia SU- 086 de 1999, reiterada en otros pronunciamientos, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por un concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, veamos (...). Con respecto a las***

personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; a las personas que **han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso**, también se les crea una situación jurídica de la misma índole porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto. Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a **juicio de la sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones: la no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo. La acción contenciosa administrativa mencionada en caso de prosperar tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho. Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento.** Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) Reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, **según el puntaje real obtenido.** En cuanto al pago de la indemnización, estima la sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos sino liquidados pues cabría preguntarse ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponde al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo. Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración. La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión de ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido- la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el periodo de prueba también es legítimo...”

En la Sentencia T-569 de 2011 proferida dentro del Expediente No. T-2879113, Actor **HAMES ANDRÉS RUANO VIVEROS**, Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**, respecto de la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA FALTA DE IDONEIDAD Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL**, el máximo órgano Constitucional dijo:

“(…)

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario la Corte ha expresado enfáticamente que “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente,

aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta en consideración” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados” .

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa “no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años –muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo- lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental”

(...)

**En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.** (cursiva y negrilla fuera del texto original)

(...)

De igual forma, en la Sentencia **SU-913 de 2009**, la Honorable Corporación dijo:

“(...)

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra la solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la Supremacía de la Constitución en el caso particular

(...)

Ahora bien, en idéntica forma la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia de Tutela T-45366 MP. Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, haciendo referencia a la

procedencia de la Acción de Tutela en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, manifestó:

*“No tiene duda la Sala de Decisión sobre la procedencia del amparo constitucional para enmendar el agravio inferido por la Fiscalía en contra del accionante FERNANDO FERNÁNDEZ CELEDÓN, porque si bien pudiera parecer que concurre una circunstancia adversa a la intervención del juez constitucional, la que no es distinta a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que eximiría a la Corte en sede de tutela de su estudio, no es menos cierto que la jurisprudencia constitucional tiene dicho que la existencia de tal mecanismo de defensa judicial ha de ser examinado en cada caso en aras de determinar la plena eficacia de la protección; por lo que le resulta ineludible al juez constitucional un examen pausado del caso en particular, postura que entraña la consistencia propia de un Estado Social de Derecho como que no puede quedar el individuo inerme frente a la protección de sus derechos fundamentales por vía del mecanismo constitucional por la mera concurrencia de otro instrumento judicial, no obstante carezca de plena efectividad y por sobre todo de actualidad.*

*Entonces, se impone afirmar que la Corte –como lo ha hecho en ocasiones anteriores- determinó la procedencia de la acción de tutela ante la inminencia de la vulneración de los derechos y la eficacia relativa que en un momento dado podría concurrir en el trámite contencioso administrativo al que se vería avocado indefectiblemente el actor –no el agotamiento de una petición del actor a la entidad demandada-.*

*Dado que en la presente ocasión y –al no advertirse circunstancia alguna que legitime el cambio de postura- le corresponde a la Corporación seguir el precedente judicial que ha venido aplicando en similar temática, apoyado a su vez en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional que en esencia recogen planteamientos que se comparten ampliamente como los siguientes, a ellos se acude nuevamente:*

***“También, las mencionadas sentencias examinaron la procedencia de la tutela en los casos de desconocimiento de listas de elegibles, y, se consideró que, a pesar de existir otros medios de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de preservar los derechos fundamentales de quienes integran las listas, y el término de un (1) año de vigencia de las mismas, la acción de tutela, según el caso concreto, puede ser procedente. Se observó al respecto:***

***“La ineficacia de medios judiciales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el contencioso administrativo para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes ganaron el concurso público o hacen parte de la lista de elegibles correspondiente, y no son nombrados para ocupar las vacantes existentes, bien por la decisión del ente nominador de no tener en cuenta la pluricitada lista o por pretermitir el orden en que ésta fue integrada, hacen de la tutela, la vía expedita para la protección de los derechos fundamentales de los respectivos concursantes (sentencias T-256, T-286, T-298, T-326, T-433 de 1995, T-455 de 1996, SU-133, SU-134, SU-135, SU-136, T-380 de 1998, entre otras), pues, la perentoriedad misma de los resultados del concurso y de la lista de elegibles –por lo general de un (1) año-, así como los derechos fundamentales que están involucrados en éstos, hacen de las acciones ordinarias medios ineficaces para su debida protección. (Sentencias T-719 y 783 citadas (Negrilla y subraya fuera de texto)***

Sobre la procedencia de la Tutela cuando existe mecanismo de defensa, pero en la práctica es ineficaz, la Honorable Corte Constitucional ha dicho :

*“En principio la presente acción no resulta ser procedente, pues, como arriba se dijo, ella no fue establecida como instancia alterna, paralela o coetánea con los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Ciertamente, lo que el demandante alega ante la jurisdicción constitucional (la existencia de*

una vía de hecho en la actuación de la Contraloría), puede ser planteado dentro del proceso administrativo de nulidad que inicie ante la jurisdicción contenciosa. **Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela.** La primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.** En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución, arriba citado. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación”. (Destacado fuera de texto)

De igual forma esa Corporación ha dicho:

“La confrontación que ordena hacer el art. 152 del C.C.A. entre el acto acusado y las normas que se invocan como transgredidas, es de confrontación prima facie o constatación simple, porque el juez administrativo no puede adentrarse en la cuestión de fondo, de la cual debe ocuparse la sentencia que ponga fin al proceso. En cambio, el juez de tutela posee un amplio margen de acción para poder apreciar o verificar la violación o amenaza concreta del derecho constitucional fundamental, pues no sólo constata los hechos, sino que los analiza y los interpreta y determina a la luz del contenido y alcance constitucional del derecho si procede o no el amparo impetrado. De manera que la suspensión provisional opera mediante una confrontación directa entre el acto y la norma jurídica, generalmente contentiva de una proposición jurídica completa, que se afirma transgredida, así puedan examinarse documentos, para determinar su violación manifiesta; en cambio, cuando se trata de amparar derechos fundamentales el juez de tutela se encuentra frente a una norma abierta, que puede aplicar libremente a través de una valoración e interpretación amplia de las circunstancias de hecho.

No fue la intención del Constituyente ni la del Legislador consagrar una prevalencia de la suspensión provisional sobre la acción de tutela, pues ambas operan y tienen finalidades diferentes. Por el contrario, en razón de su finalidad se reconoce a la tutela, como mecanismo destinado a asegurar el respeto, vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, cierta prevalencia sobre la suspensión provisional del acto administrativo, hasta el punto que es procedente instaurar conjuntamente la acción de tutela y la acción contencioso administrativa y dentro del proceso a que da lugar aquellas se pueden adoptar, autónomamente, medidas provisionales”.

En este orden de ideas, es claro que existen dos excepciones a la regla según la cual, la existencia de otro mecanismo alternativo de defensa judicial desplaza a la acción de tutela y la hacen improcedente, la primera cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y la segunda, que es en la que me encuentro, **CUANDO EL OTRO MEDIO DE DEFENSA EXISTE, PERO EN LA PRÁCTICA NO ES EFICAZ NI IDÓNEO PARA AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA.**

En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución Política. **La segunda, ha sido introducida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.**

En el presente caso, la existencia de otro mecanismo de defensa NO es ineficaz e idóneo para proteger los derechos de los cuales he solicitado el amparo constitucional, por las siguientes razones:

1. El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tardará más de **TRES (03) AÑOS** en ser fallado y para ese momento la lista de elegibles habría perdido su vigencia.

Los derechos de los cuales solicito el presente amparo son **FUNDAMENTALES y de orden CONSTITUCIONAL**, no legal, por tanto, tienen mayor relevancia.

Por lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia citada, la acción de tutela se erige como el **único mecanismo judicial eficaz e idóneo** para proteger, en caso de advertirse su trasgresión o la posibilidad de ello, los derechos fundamentales de un participante en un concurso de méritos, como son: **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, por ello, con todo respeto solicito al Despacho confirmar la procedencia de la presente acción.

[1] Corte Constitucional, Sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999. ;MP. Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

[2] Sentencias T-582 de 2010. En esta oportunidad, la Corte conoció de una solicitud de tutela promovida por una persona que había ocupado el primer puesto de una lista de elegibles para conformar la terna para el cargo de gerente de un hospital departamental, el cual se rehusaba a designarlo.

[3] Sentencia T-468 de 1999.

[4] Sentencia T-556 de 2010.

[5] Sentencias T-556 de 2010 y T-095 de 2002, entre otras.

[6] Sentencia T-071 de 1999

[7] Sentencia T-414 de 1992 y SU-961 de 1999

[8] Sentencia T-609 de 2005, Referencia: Expediente T-1076735, Actor: Jairo Enrique Varela Fiholl, MP. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

[9] Sentencia T-609 de 2005, Referencia: Expediente T-1076735, Actor: Jairo Enrique Varela Fiholl, MP. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

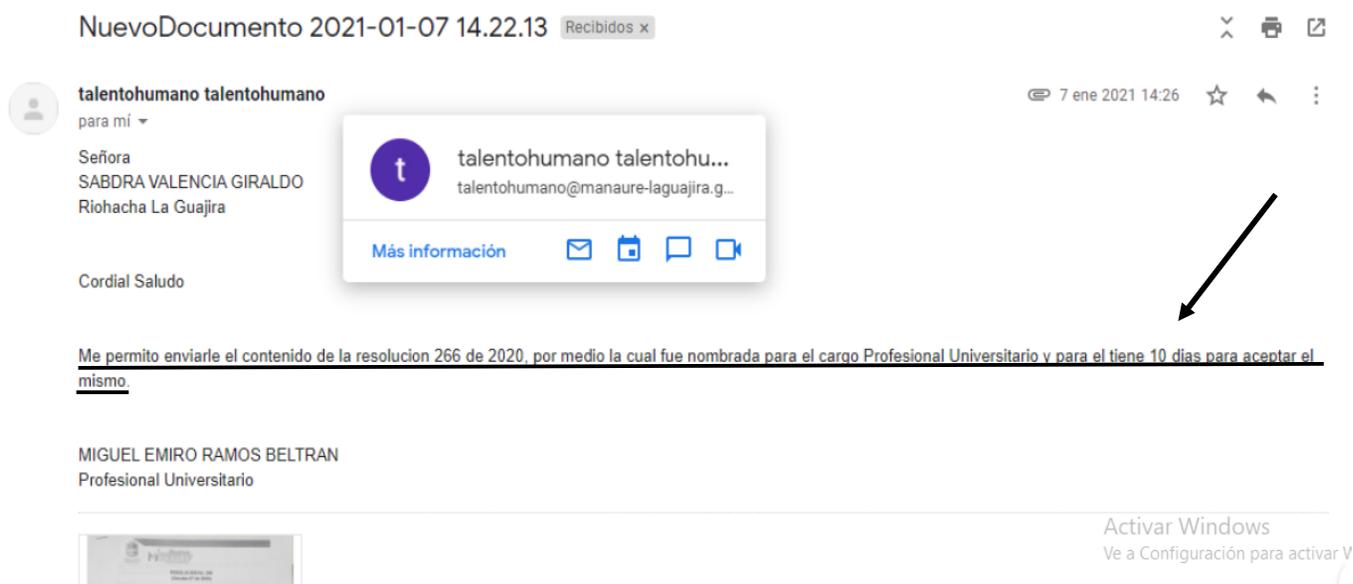
### III. HECHOS:

1. De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es la responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, teniendo como función la selección de los candidatos para la provisión de cargos de carrera administrativa.
2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006526 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente TRECE (13) empleo(s), con CATORCE (14) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manaure (La Guajira), Proceso de Selección No. 776 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

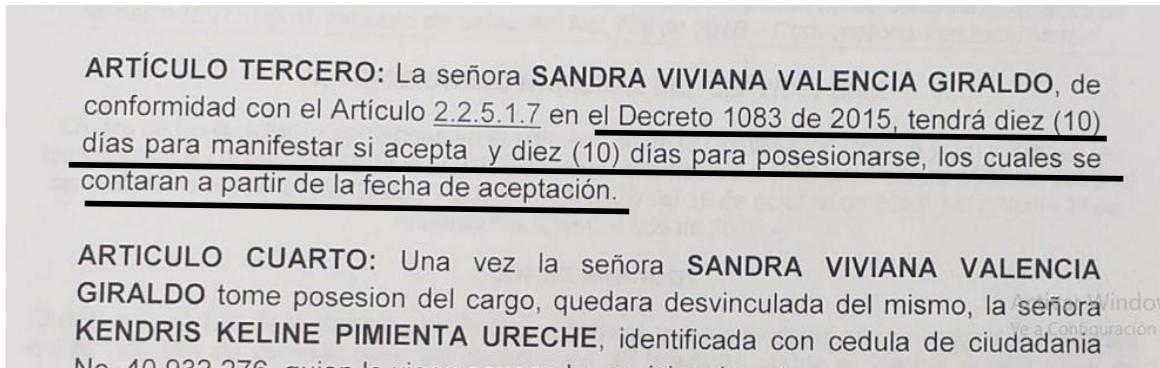
3. En virtud del proceso de selección, el día 10 de agosto del año 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles para la OPEC referenciada y en la que la suscrita, **SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO**, ocupó el primer lugar para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manaure (La Guajira), tal como se evidencia en la lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN N° 8192 DE 2020 28-07-2020.
4. El día 19 de agosto del 2020, se publicó la firmeza de lista elegible por parte de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
5. Lista elegible en la que la suscrita **SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO** ocupó el primer lugar, tal como se evidencia en la documentación adjunta.
6. El día 03 de septiembre de 2020, estando en la etapa de la notificación de la lista elegible envié por medio de mi cuenta de correo electrónico (sandravalenciag231@gmail.com) a la Alcaldía de Manaure, una misiva en la que renunciaba al cargo.
7. Dicha renuncia no era procedente, toda vez que no podía renunciar al cargo sin que antes se me hubiera notificado del nombramiento. Asimismo, **LA ALCALDÍA DE MANAURE** en dicha etapa no era la competente para dar trámite a la indebida renuncia presentada.
8. Sin embargo, al no tener respuesta de la misiva presentada, el día 29 de octubre de 2020 me dirijo a las instalaciones de la alcaldía de Manaure, en donde el señor Miguel Ramos me comenta verbalmente que no era posible acceder a mi solicitud de renuncia a la vacante, toda vez que a la fecha no me habían notificado de la resolución de nombramiento, y que posteriormente a la notificación de la misma tendría 10 días para aceptar o no dicho nombramiento.
9. El día 07 de enero de 2021, por medio de correo electrónico me notifican de la Resolución de nombramiento N° 266 de 07 de octubre de 2020, y dentro de la oportunidad para hacerlo, el día 14 de enero del año 2021 radiqué misiva en la que manifiesto expresamente **MI VOLUNTAD DE ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO.**
10. Luego de aceptado el nombramiento, a partir de la fecha tendría 10 días para acudir a las instalaciones de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE (LA GUAJIRA)** y posesionarme para el cargo, es decir, para la posesión del cargo tenía hasta **28 de enero del 2021.**
11. Sin embargo, el día 20 de enero de 2021 la oficina de talento humano de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE (LA GUAJIRA)** remite a mi cuenta de correo electrónico la siguiente información:

*"Me permito comunicarle que no es posible realizar la posesión ya que usted había renunciado al cargo en dos ocasiones y el municipio está realizando el trámite para nombrar a la persona que ocupó el segundo lugar teniendo en cuenta su deseo de no tomar el mismo, no obstante, se elevó una consulta a la CNSC, para que nos asesoren y nos puedan indicar qué podemos hacer frente a este caso, estamos esperando respuesta". (cursivas fuera del texto original)*
12. Es decir, **LA ALCALDÍA DE MANAURE** había iniciado apresuradamente el trámite para nombrar a la persona que ocupó el segundo lugar, por asumir que la suscrita señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO** no estaba interesada en el cargo por haber renunciado indebidamente mucho antes que le fuera notificada la resolución de nombramiento, sumado a que a la misiva de renuncia que había radicado nunca se le dio una respuesta escrita y que, sin embargo, cuando se le notifica de la Resolución de nombramiento N° 266 de 07 de octubre de 2020, el señor Miguel Ramos en el cuerpo del

correo reafirma lo dicho verbalmente: *tiene el término de 10 días para aceptar o no dicho nombramiento.*



13. Asimismo, dentro de la Resolución del nombramiento N°266 de 07 de octubre de 2020, notificada el 07 de enero de 2021 a la suscrita **SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO**, la cual es expedida por **ALCALDÍA DE MANAURE** y suscrita por el Doctor **JUAN JOSE ROBLES JULIO**, quien es el **ALCALDE MUNICIPAL**, en su artículo tercero **REFIRMA LO ANTES DICHO.**



14. Reitero, luego de aceptado el nombramiento, esto es el 14 de enero de 2021 tendría 10 días para acudir a las instalaciones de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE (LA GUAJIRA)** y posesionarme para el cargo, es decir, para la posesión del cargo tenía hasta **28 de enero del 2021.** Lo anterior, estando en todo mi derecho para hacerlo y de conformidad con el Decreto 1083 de 2015.
15. Por lo sucedido, el día 21 de enero de 2021 la suscrita envió misiva en el que manifiesto que desisto de la renuncia que había presentada en el mes de septiembre, es decir, mucho tiempo antes de que me fuera notificada de la resolución de nombramiento, y en consecuencia aceptaba el nombramiento. Toda vez que la resolución de nombramiento me fue notificada el día 07 de enero de 2021 y que a partir de la fecha era que tenía la facultad de manifestar si aceptaba o no posesionarse para el cargo tal como lo establece Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

16. Sin recibir respuesta alguna, el día 25 de enero de 2021, radico oficio solicitando que en virtud de la aceptación del cargo, me sea programada fecha para la posesión del cargo; solicitud que no fue respondida.
17. Nuevamente el día 05 de febrero de 2021, remitió petición reiterando que, en virtud de la aceptación del cargo, me fuera programada fecha para la posesión del cargo. Solicitud que tampoco fue respondida.
18. Es importante puntualizar que el 22 de enero de 2021 presenté petición ante La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con la que le consultaba que me informara si tenía el derecho de posesionarme en el cargo, sin embargo, el 04 de marzo de 2021 esta me respondió lo siguiente:

*“La CNSC procedió a remitir la consulta elevada por la Alcaldía de Manaure al Departamento Administrativo de la Función pública- DAFP, mediante radicado de salida Nro. 20211020105381 del 26 de enero de 2021, como quiera que el asunto de la misma no es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

(..)

*Por lo anterior, se hace pertinente indicar que la CNSC no coadministra las relaciones laborales ni las situaciones administrativas que se presentan en las entidades públicas, si bien las mismas pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son competencia exclusiva de la Administración y los administrados, por tal razón, la entidad es autónoma de tomar las decisiones que mejor considere.”*

#### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

19. En virtud de que no se había dado respuesta a la petición presentada el día 05 de febrero de 2021 que había remitido vía correo electrónico al e-mail de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE ( LA GUAJIRA) con el objetivo de que en virtud de la aceptación del cargo presentada por la suscrita el día 14 de enero de 2020 dentro de la oportunidad legal para hacerlo, se fijara fecha de posesión para el cargo, presenté una acción constitucional de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE ( LA GUAJIRA) por vulneración al derecho fundamental de petición.
20. Acción constitucional que le correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANAURE – LA GUAJIRA, bajo el número de radicado 445604089001-2021-00023-00 y que resolvió tutelar el derecho a favor de la suscrita.
21. El día 26 de marzo de 2021, recibo misiva por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE (LA GUAJIRA) a través del Doctor ABEL ANTONIO MENGUAL RIVEIRA, en la que la respuesta suministrada **NO FUE DE FONDO**, toda vez, que me informan y aseguran que están atentos al pronunciamiento por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** para proceder con la decisión.
22. A la fecha, transcurrido más de un mes y medio no he obtenido respuesta y aun no se ha resultado de fondo sobre mi situación laboral.

Por todo lo anterior expuesto me permito formular las siguientes:

#### **IV. PETICIONES:**

1. Sírvase tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA.
2. Que, en consecuencia, se ordene a las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE (LA GUAJIRA), LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, dar trámite a mi aceptación del cargo y se fije fecha de programación para la posesión del mismo lo más pronto posible.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

### DECRETO 1083 DE 2015.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

En el caso que nos ocupa, la suscrita **SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO** fui notificada de la Resolución del nombramiento N°266 de 07 de octubre de 2020 el 07 de enero de 2021, por lo que el día 14 de enero del año 2021, radico misiva en la que manifiesto expresamente **MI VOLUNTAD DE ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO.** Posteriormente tendría 10 días para acudir a las instalaciones de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE (LA GUAJIRA)** a posesionarse en el cargo, es decir, para la posesión del cargo tenía hasta **28 de enero del 2021.** Sin embargo, no pudo ser posible, toda vez que la alcaldía mediante correo electrónico el 20 de enero de 2021 me informó sobre su rechazo respecto a mi aceptación para el cargo por las razones expuestas en los hechos.

### En Sentencia T-402/12 la Corte constitucional ha reiterado lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial que pretende la defensa de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ello de conformidad con el artículo 86 Superior que establece “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que significa que el Constituyente

reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos.

No obstante, el juez constitucional frente a la existencia de diversos medios de defensa judicial debe analizar si en la situación particular de quien invoca el amparo, éstos resultan idóneos y eficaces, pues una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con la utilización de dichos instrumentos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. Bajo este contexto, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, incluso como mecanismo definitivo, siempre que las vías ordinarias no resulten lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

### **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE QUIENES OCUPAN LOS PRIMEROS PUESTOS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESARROLLADOS POR LAS ENTIDADES ESTATALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera coincidente que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*<sup>15</sup>. Por otro lado, ha establecido que *“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”*

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran **sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.**

A su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del **principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos**

De allí la Corte haya concluido que *“(…) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece.*<sup>20</sup> En tal sentido, *esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (…)* Por lo anterior, *el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso.*

Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración.

la CORTE CONSTITUCIONAL, ha sido reiterativa en garantizar los derechos adquiridos de los concursantes con ocasión de la consolidación de resultados, publicación de actos de listas de elegibles, en cuyas sentencias ha expresado:

**Sentencia T-569/2011 DERECHOS A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. CONCURSO DE MÉRITOS. CONVOCATORIA PARA PROVEER CARGOS EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ. CUMPLIMIENTO LISTA DE ELEGIBLES. MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFICAZ.** *“Para este tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas. NOMBRAMIENTOS – “Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje [22]. De esta forma, **figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido.** Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas “son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.”[23] En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:*

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

*En otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”[24]*

*En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [25]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el*

*desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. [26]"*

## **FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

### **(i) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006526 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente TRECE (13) empleo(s), con CATORCE (14) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manaure (La Guajira), Proceso de Selección No. 776 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

La suscrita **SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO** ocupó el primer lugar para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manaure (La Guajira). tal como se evidencia en la lista de elegibles mediante la RESOLUCIÓN N° 8192 DE 2020 28-07-2020.,

Sin embargo, aceptado el cargo, **LA ALCALDÍA DE MANAURE** había iniciado apresuradamente el trámite para nombrar a la persona que ocupó el segundo lugar, por asumir que la suscrita señora **SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO** no estaba interesada en el cargo por haber renunciado indebidamente mucho antes que le fuera notificada la resolución de nombramiento, sumado a que a la misiva de renuncia que había radicado nunca se le dio una respuesta escrita y que, sin embargo, cuando me fue notifica de la Resolución de nombramiento N° 266 de 07 de octubre de 2020, el señor Miguel Ramos en el cuerpo del correo reafirma lo dicho verbalmente: *tiene el término de 10 días para aceptar o no dicho nombramiento.*

Tengo derecho al igual que los demás al **ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS.**

### **(II) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Con “LA NO ACEPTACIÓN Y EL RECHAZO DE LA POSESIÓN” por parte de **LA ALCALDÍA DE MANAURE** me genera incertidumbre por cuanto es incierto el nombramiento. Estoy a la expectativa y no he podido acceder al empleo para el cual concursé y gané con merito el derecho para ser nombrado, VULNERANDO DE ESTA FORMA EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, PORQUE, AUNQUE POR MÉRITO ME ENCUENTRO EN PRIMER PUESTO (PARA 1 VACANTE), SE HA DESCONOCIDO TOTALMENTE POR LAS ACCIONADAS.

### **(III) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La decisión de “LA NO ACEPTACIÓN Y EL RECHAZO DE LA POSESIÓN” por parte de **LA ALCALDÍA DE MANAURE** ha vulnerado directamente mi derecho fundamental al debido proceso.

Más aun cuando **LA ALCALDÍA DE MANAURE** inició el trámite para nombrar a la persona que ocupó el segundo lugar con el objetivo de reemplazarme en el cargo cuando me encontraba en trámite mi aceptación y posesión. Lo que es abiertamente violatorio a mis derechos fundamentales desconociendo ya había existido una situación consolidada.

#### **(IV) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

**Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.** (Resaltado y subrayado fuera del texto)

#### **(V) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

la decisión de “LA NO ACEPTACIÓN Y EL RECHAZO DE LA POSESIÓN” por parte de **LA ALCALDÍA DE MANAURE** ha vulnerado directamente mi derecho fundamental **AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO.** Toda vez que participé en la convocatoria realizada por La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006526 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, la cual, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente TRECE (13) empleo(s), con CATORCE (14) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manaure (La Guajira), Proceso de Selección No. 776 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Y que, en virtud del proceso de selección, el día 10 de agosto del año 2020 La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles para la OPEC referenciada y en la que, la suscrita, **SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO** ocupó el primer lugar para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manaure (La Guajira).

tal como se evidencia en la lista de elegibles mediante la RESOLUCIÓN N° 8192 DE 2020 28-07-2020.

No hay duda alguna después de lo dicho, lo que es abiertamente violatorio a mis derechos fundamentales desconociendo ya había existido una situación consolidada. Asimismo, **figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido.**

## VI. PRUEBAS

1. Convocatoria "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANAURE - LA GUAJIRA "Proceso de Selección No. 776 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"
2. RESOLUCIÓN N° 8192 DE 2020 28-07-2020 "Por la cual se conforma y **adopta la Lista de Elegibles** para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manaure (La Guajira), Proceso de Selección No. 776 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
3. Misiva de renuncia a la vacante de fecha 03 de septiembre de 2020.
4. Desistimiento de la renuncia voluntaria presentada ante LA ALCALDÍA DE MANAURE el 21 de enero de 2021.
5. Resolución de NOMBRAMIENTO N°266 de 07 de octubre de 2020.
6. Pantallazo del correo de remisión por parte de la ALCALDIA DE MANAURE (LA GUAJIRA) de la Resolución de NOMBRAMIENTO N°266 de 07 de octubre de 2020. Notificado el 07 de enero de 2021.
7. Aceptación del cargo de fecha 14 de enero de 2021 presentada por la suscrita ante la ALCALDIA DE MANAURE.
8. Pantallazo del correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021 por parte de la ALCALDÍA DE MANAURE donde me manifiestan el rechazo a la aceptación del cargo.
9. Solicitud de programación de fecha para la posesión presentada por la suscrita el día 25 de enero de 2021 ante la ALCALDIA DE MANAURE.
10. Consulta de fecha 22 de enero DE 2021 realizada ante **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
11. Respuesta de la consulta realizada por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de fecha 04 de marzo de 2021.
12. Petición presentada el 05 de febrero de 2021 ante la ALCALDÍA DE MANAURE
13. Cédula de ciudadanía de la **SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO.**
14. Fallo del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANAURE – LA GUAJIRA, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la acción constitucional por vulneración al derecho de petición.
15. Contestación a la petición por parte de la ALCALDÍA DE MANAURE a través del Doctor Abel MENGUAL.
16. Pantallazo de remisión de la contestación de la petición enviado por la ALCALDIA DE MANAURE

## VII. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

## COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción por la naturaleza de la institución accionada y por el domicilio de las partes.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFICACIONES

**LA PARTE ACCIONANTE:** Para efectos de notificaciones la recibirá en la cuenta de correo electrónico [sandravalenciag231@gmail.com](mailto:sandravalenciag231@gmail.com)

### LA PARTE ACCIONADA:

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE (LA GUAJIRA).** Para efectos de notificaciones las recibirá en la cuenta de correo electrónico: [notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co](mailto:notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)

Email que aparece indicado en su página oficial <http://www.manaure-laguajira.gov.co/>  
Dirección: Calle 2 # 3A – 09 Manaure, la Guajira Correo institucional: [contactenos@manaure-laguajira.gov.co](mailto:contactenos@manaure-laguajira.gov.co) Correo de notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co](mailto:notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)

- **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Carrera 12 N 97-80, PISO 5- Bogotá D.C, Colombia. [unidadcorrespondencia@cncs.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cncs.gov.co)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Email que aparece indicado en su página oficial <https://www.cncs.gov.co/>

- **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:** Carera 6 # 12-62 Bogotá D.C- Correo electrónico: [eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co)

**Correo exclusivo para notificaciones judiciales:**  
[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

**Cordialmente,**

SANDRA VIVIANA VALENCIA GIRALDO

C.C.N° 1.118.835.540

Dirección: Calle 12 a No. 1-142 Riohacha la guajira

Correo electrónico: [sandravalenciag231@gmail.com](mailto:sandravalenciag231@gmail.com)

Teléfono: 3212641296